



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00572-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA EXEQUIAL PARA LA PAZ.
DEMANDADO:	EUCARIS VILLERO CARRILLO, PEDRO NOLASCO PEDROZA TERNERA Y ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 02 DE 2021.

En escrito presentado el día 24/08/2021, el apoderado demandante Dr. ARMANDO RAFAEL GONZALEZ ISAZA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso abstenerse de aceptar la transacción presentada por las partes.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 19/08/2021, el Despacho se abstuvo de aceptar la transacción suscrita por las partes, en tanto, estimaron que el valor de lo transado sería \$ 12.030.000, que corresponden a los descuentos realizados a las demandadas EUCARIS VILLERO CARRILLO Y ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO, pero al consultar los depósitos judiciales se avizoró que la demandada ZUÑIGA ROJAS, no poseía títulos judiciales pendientes por pago, en tanto, la agencia se abstuvo de aceptar la transacción presentada.

Posteriormente, el apoderado demandante presentó recurso de reposición, alegando que ambas demandadas si posee depósitos judiciales y ambos ascienden al valor transado, por lo que solicita se reponga la providencia y se apruebe la transacción presentada.

Así las cosas, el Despacho procedió con la consulta en la cuenta de depósitos judiciales, observando que efectivamente si existen descuentos realizados a la demandada ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO, con ocasión a las medidas cautelares practicadas, no obstante, se avizora que las inconsistencias se presentaron en tanto, en el cuerpo de la demanda inicial se indicó un numero de documento de identidad diferente al que realmente corresponde a la misma, situación que conllevó a que se incurriera en un yerro involuntario en la providencia del 19/08/2021, por lo que se repondrá la misma y se despacharan las consecuenciales.

En este orden, se procede a resolver el memorial datado 05/08/2021 signado por la endosatario en procuración y las demandadas **EUCARIS VILLERO CARRILLO Y ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO**, manifestando haber llegado a un Acuerdo de Transacción por valor de **\$12.030.000** y enuncian que dicho pago se hará con los títulos de Depósitos Judiciales que se encuentran a disposición este Juzgado y que han sido descontados a las ejecutadas de la siguiente manera: la suma de \$ 4.996.856 por parte de la señora **ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO** y la suma de \$ 7.033.148, por parte de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

señora **EUCARIS VILLERO CARRILLO**, y que éste deben ser entregado por medio de ésta Dependencia Judicial a la parte demandante y los títulos restantes deberán ser entregados a las demandadas

En este orden de ideas, procede el Juzgado con el estudio de la mencionada solicitud, avizorando que se cumplen los requisitos del art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la terminación solicitada, en tanto que consultada la cuenta judicial¹ de este Despacho se pudo constatar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **\$12.030.000**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia calendada 19/08/2021, por los motivos expuestos en la motiva.

SEGUNDO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual se cancela a la **COOPERATIVA EXEQUIAL PARA LA PAZ** con NIT. 900.081.546-0, la suma de **\$12.030.000**, representada en los títulos de depósito judicial que le fueron descontados a las demandadas **EUCARIS VILLERO CARRILLO Y ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO**, identificadas con **C.C.22.522.934 y 22.736.838**.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la entrega a favor de la **COOPERATIVA EXEQUIAL PARA LA PAZ** con NIT. 900.081.546-0, los títulos de depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada **EUCARIS VILLERO CARRILLO**, identificado con **C.C. 22.522.934**, con ocasión de las Medidas Cautelares decretadas, en cuantía de **\$7.033.148 y**

ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO, identificado con **C.C. 22.736.838**, con ocasión de las Medidas Cautelares decretadas, en cuantía de **\$4.996.852**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

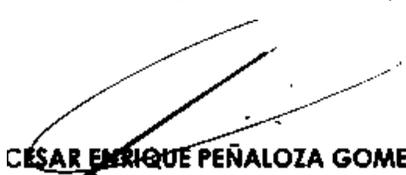
TERCERO: Ordenar la entrega a favor de las demandadas **EUCARIS VILLERO CARRILLO Y ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO**, identificadas con **C.C.22.522.934 y 22.736.838**, de los títulos de depósito judicial que excedan el valor de la suma transada mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesan sobre los demandados **EUCARIS VILLERO CARRILLO, PEDRO NOLASCO PEDROZA TERNERA Y ANGELICA PATRICIA ZUÑIGA ROJANO**. Líbrense los oficios de rigor.

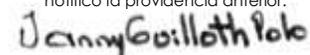
QUINTO: Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó **POR TRANSACCION**.

SEXTO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 135 del 05/11/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria

¹ Se anexa al cuaderno principal consulta de depósitos judiciales.